

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la Señora Juez con escrito para proveer. Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021).

La secretaria,


CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto:	8
Radicado:	7600131100142020-00092-00
Proceso:	SUCESIÓN INTESTADA
Demandante (s):	JHON JAIRO SERNA RIVERA
Causantes:	EFREN DE JESUS SERNA RIVERA y MIRTA JULIA GUISAO TORRES
Decisión:	No tiene en Cuenta escrito, requiere heredera y dispone que el Despacho diligencie oficios

1. En el auto que se declaró abierto el trámite liquidatorio de la referencia, se dispuso el requerimiento de la señora MARIA LUZ DARY SERNA GUISAO, la parte demandante realizó las diligencias tendientes a surtir la notificación del mencionado requerimiento, diligencias en las cuales el Despacho no se detendrá para analizar si reúnen los requisitos de ley, pues la referida heredera compareció al proceso a través de un documento rotulado como contestación de demanda, el cual fue presentado en nombre propio y en el cual indicó aceptar la herencia con beneficio de inventario.

Revisado el escrito presentado por la señora MARIA LUZ DARY SERNA GUISAO, se advierte que el mismo no podrá ser tenido en cuenta, por cuanto fue presentado en nombre propio, cuando la misma carece de derecho de postulación y en consecuencia debe actuar a través de apoderado judicial, poniendo de presente de antemano, que tratándose de un trámite eminentemente liquidatorio, no hay lugar a efectuar contestación de demanda, ya que el requerimiento se efectúa únicamente con el fin de

que se comparezca al proceso y se manifieste la aceptación o repudiación de la herencia.

En este orden de ideas y se itera, al carecer la señora MARIA LUZ DARY SERNA GUISAO de derecho de postulación, pese a encontrarse acreditado el parentesco de la misma con el causante, el Despacho se abstendrá de efectuar su reconocimiento como heredera, hasta tanto comparezca al proceso a través de abogado (artículo 491-6 CGP)

Como consecuencia de lo anterior se requerirá a la señora MARIA LUZ DARY SERNA GUISAO, para que comparezca al proceso y acepte la herencia a través de apoderado judicial.

2. Por otra parte se advierte que no se han diligenciado las comunicaciones a la DIAN y al MUNICIPIO, por lo tanto, se dispondrá que dichos oficios sean diligenciados y remitidos a las entidades de manera directa por parte del Despacho, pero previo a ello, deberán la parte demandante suministrar los correos electrónicos a los cuales deben remitirse los mencionados oficios.

Por lo expuesto anteriormente, **el Juzgado Catorce de Familia de Cali,**

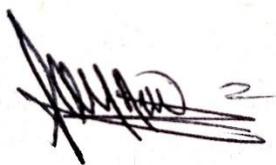
RESUELVE.

PRIMERO. NO TENER EN CUENTA el escrito presentado por la señora MARIA LUZ DARY SERNA GUISAO, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR a la señora MARIA LUZ DARY SERNA GUISAO para que comparezca al proceso y acepte la herencia a través de apoderado judicial, para poder proveer sobre su reconocimiento como heredera, por lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: DISPONER que las comunicaciones a la DIAN y al MUNICIPIO sean diligenciadas y remitidas a las entidades de manera directa por parte del Despacho, pero previo a ello, deberán la parte demandante suministrar los correos electrónicos a los cuales deben remitirse los mencionados oficios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



La presente providencia se notifica
por Estado Electrónico No. 02
del 14° de enero de 2021

LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

Jueza

ccc

